

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Andersen Tax & Legal Iberia S.L.P., (en adelante ATL) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno local, de fecha 20 de diciembre de 2019, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de ejercicio y/o defensa y representación judicial mediante letrado de los intereses del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Orden Contencioso-Administrativo)”, número de expediente 6155, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de julio de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, para su adjudicación mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 550.000 euros, con una duración de 1 año prorrogable hasta cuatro años más.

Segundo.- Al procedimiento de licitación concurren ocho empresas, una de ellas la recurrente.

Tras la tramitación oportuna, la Mesa de contratación en su reunión de 29 de octubre de 2019, aprecia que la oferta presentada por la licitadora Lista de Abogados S.L.P., (en adelante Lista de Abogados), incurre en presunción de anormalidad o desproporción y solicita al licitador la justificación de su viabilidad.

La empresa presentó la requerida justificación en plazo y tras el informe emitido el 8 de noviembre de 2019, por los servicios técnicos que admite la justificación efectuada de la oferta, la Mesa de contratación en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2019 acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de Lista de Abogados, teniendo en cuenta que la primera clasificada Landwell-Pricewaterhousecoopers Tax & Legal Services S.L., había retirado su oferta.

Finalmente, el 20 de diciembre de 2019, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares se adjudicó el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa.

Tercero.- Con fecha 22 de enero de 2020, se presentó ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, por considerar que la viabilidad de la oferta de la adjudicataria no estaba suficientemente acreditada y su aceptación por el órgano de contratación falta de motivación. Solicita por tanto la nulidad de la referida adjudicación.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), recibéndolos el Tribunal el 24 de enero de 2019. En el informe se solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Habiendo recibido las alegaciones de Lista de Abogados de las que se dará cuenta al analizar el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de ATL para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que su oferta ha quedado clasificada en segundo lugar por lo que la estimación del recurso podría colocarla en situación de ser adjudicataria del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso el Acuerdo impugnado fue dictado el 20 de diciembre de 2019, notificado el 30 de diciembre e interpuesto el recurso el 22 de enero de 2020, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la adecuación a derecho de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria incurso en presunción de temeridad.

El artículo 149 de la LCSP, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como establece el artículo 149 de la LCSP, solo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando esta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y solo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello, se prevé en dicho artículo que: *“La petición de información que la Mesa de contratación o, en su defecto, el Órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta”*. Y la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al

cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los Pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios Pliegos que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo: *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.*

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores

anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

La recurrente alega que el informe técnico afirma: *“(...) el cálculo lo han hecho teniendo en cuenta el número de procedimientos que de media anual se suele tramitar en este Ayuntamiento, así como su experiencia en defensa de Corporaciones Locales de la que se deduce que el 80% de procedimientos son abreviados y además el ingreso que obtendrían de las costas procesales basado en su experiencia que arroja un éxito en torno al 80% de sentencias favorables, les permite obtener una retribución razonable, adecuada y suficiente.(...).Asimismo la justificación viene dada porque al ser ya adjudicatarios actuales del Lote Social y Penal de este Ayuntamiento,*

disponen de medios humanos y materiales que podrán aplicarse al Lote Contencioso-Administrativo”.

Argumentan “Consideramos carente de fundamento este alegato, toda vez que todos los oferentes han tomado en consideración el hecho de las costas, que, con el debido respeto, ignoramos si la ahora adjudicataria del contrato tiene conocimiento, pero en el orden contencioso-administrativo bastante reducidas y exiguas. No es motivo justificado para incurrir en dicha baja anormal, pues la realidad es que la oferta estaría escasamente compensada con las costas que asegura obtendrá. Para más ‘inri’, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige dicho contrato, señala en su Cláusula 2 ‘A los solos efectos del cálculo del valor estimado del contrato se considera un importe de 5000€/año en concepto de costas’, lo cual no hace sino aseverar que el contrato, con la baja presentada, no estaría compensado, al contrario de lo que se afirma en el Informe.

Pero además, Lista Abogados, asegura el éxito en el 80% de los procedimientos, una aseveración bastante temeraria máxime si se tiene en cuenta la situación jurisdiccional actual en relación de plusvalías, la derogación por STSJ de Madrid en Sentencia nº662 del art.3 de la Ordenanza Fiscal nº16 reguladora de la Tasa por Prevención y Extinción de Incendios, de Prevención de ruinas, de Construcciones y Derribos, Salvamentos y otros análogos aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 30 de octubre de 2013. Teniendo en cuenta que los pleitos suscitados contra este Ayuntamiento en su gran mayoría afectan a las materias referidas, resulta imprudente aceptar dicha afirmación como válida, al tratarse además de un futuro, que no necesariamente ha de convertirse en una realidad.

Se trata de un futuro, de una hipótesis sin fundamento alguno, lo que prohíbe el artículo 149, apartados 4 y 6 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

El órgano de contratación en su informe alega que la empresa Lista Abogados S.C.P. alegan que los pliegos prevén en la cláusula 2 del PCAP y PPTP que el precio del contrato asciende a 121.000 euros al año IVA incluido, y que el método mediante

el que han calculado su oferta económica consiste en que en la referida cláusula 2 del PCAP y PPTP se prevé un máximo de 250 procedimientos con intervención simultánea, traspasada dicha cifra se prevé una retribución adicional de 250.euros más IVA por procedimiento abreviado y 500 euros más IVA por procedimiento ordinario. En función a las Consultas realizadas por la empresa a la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, se ha tenido conocimiento de que hasta la fecha dicha cifra nunca se ha alcanzado, ni siquiera los 200 procedimientos simultáneos, así que para el supuesto extremo de que hubiera 200 procedimientos simultáneos, lo que es ciertamente muy improbable, su oferta anual de 49.900.- euros más IVA dividida entre el citado número arroja una retribución de 249'50.- euros más IVA por procedimiento lo que es prácticamente lo mismo que prevén los pliegos por Procedimiento abreviado adicional. Su experiencia les indica que el 80% de los procedimientos son abreviados por los que consideran que la retribución es razonable, adecuada y suficiente. Asimismo toman en consideración que según los Pliegos, se le entrega el 100% de las costas procesales recibidas, lo que según su experiencia supone una cantidad adicional de 3.520.euros por procedimiento de cuantía indeterminada, por lo que dado el alto número de procedimientos a tramitar y la experiencia de éxito, las costas también supondrían una retribución complementaria muy notable cifrada en torno a 15.000-20.000 euros al año.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se puede comprobar que el escrito de justificación presentado por la empresa Lista Abogados S.C.P., contiene cálculos numéricos y cifras aproximadas relativas a los costes considerados para la elaboración de su oferta conteniendo una conclusión razonable de que la oferta puede cumplirse en los términos exigidos por el PPT.

Con todo ellos, además debemos tener en cuenta, que nos encontramos ante un contrato de servicios jurídicos, dónde las necesidades del órgano de contratación no pueden determinarse de antemano, dependiendo de circunstancias totalmente ajenas a él y que se escapan de su control, siendo absolutamente impredecibles, y por lo tanto las únicas referencias que se pueden tomar son los datos contenidos en los pliegos y los antecedentes obrantes en la Asesoría Jurídica en cuanto a procedimientos existentes en años anteriores.

La adjudicataria en trámite de alegaciones expone que *“el precio del contrato se ha fijado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares en 121.000 euros IVA incluido, sin que conste en el los Pliegos la fórmula de cálculo de dicha cantidad. Así, no existe cálculo alguno realizado por la administración de cómo ha fijado dicha cantidad como tipo de licitación, ya sea en referencia a criterios de honorarios aplicados sobre número de procedimientos históricos, cálculo de la carga de trabajo precisa y la dedicación de tiempo de trabajo de letrados necesaria y su retribución como asalariados, etc. A dichos efectos debemos remarcar que, por tanto, el tipo de licitación no es una referencia fiable sobre el precio de mercado de los servicios demandados por el Ayuntamiento, máxime si tenemos en cuenta que se trata de servicios profesionales”*.

Comprueba el Tribunal que el documento de justificación aportado se basa en las cifras que el propio Ayuntamiento ha facilitado sobre el número de procedimientos de otros años y que efectivamente tratándose de servicios jurídicos de defensa ante los Tribunales, esa cantidad no puede ser más que orientativa por lo que el cálculo realizado por la adjudicataria en su escrito de justificación resulta aceptable.

En segundo lugar alega la recurrente *“que ya sean adjudicatarios de los Lotes Social y Penal, y que cuenten con personal contratado para ejecutar dichos contratos, en nada obsta o garantiza la prestación de un adecuado servicio respecto del Lote Contencioso-Administrativo*.

La habitualidad en el desempeño de funciones letradas es que un abogado se dedique a ejercer su práctica en una jurisdicción concreta, asegurando así la especialización debida, que cada vez se requiere más de este servicio. Y es que ser adjudicatarios de los lotes de social y penal, con profesionales especializados en dichos ámbitos, no asegura una buena prestación en el ámbito contencioso-administrativo que requiere de especialistas en esta materia, no de penalistas o laboralistas.

Si el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares no pretendiera recibir un servicio especializado, prestado por profesionales que se dedican a una jurisdicción concreta, no realizaría la licitación por orden jurisdiccional que efectúa al margen de la laboral y penal. Pero no es el caso en que nos encontramos, muy al contrario, el Ayuntamiento separa cada orden jurisdiccional a la hora de licitar, debiendo entender que prefiere la adjudicación a profesionales concretamente especializados en un orden jurisdiccional, que la unificación en un único despacho de abogados.

Quiebra con ello esta justificación abanderada por el despacho Lista Abogados y aceptada por la Mesa de Contratación, toda vez que el Ayuntamiento lo que prefiere es su ejecución por profesionales dedicados al orden contencioso-administrativo”.

El órgano de contratación expone que *“En este aspecto, la empresa Lista Abogados S.C.P., alega puede suponer un ahorro de costes y tiempo por la citada experiencia en este Ayuntamiento, de conocer la tramitación administrativa que se sigue en los distintos Departamentos del Ayuntamiento, suponiendo esta circunstancia una notable reducción del esfuerzo requerido para defender la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas. Asimismo y por el mismo motivo, se pueden ahorrar costes como consecuencia de la implementación de las nuevas tecnologías , como el uso de programas ya utilizados en los Lotes Penal y Social que se pueden adaptar al Lote Contencioso Administrativo así como disponer de medios humanos y materiales que ya estaban previstos para el contrato de Defensa Social y Penal . Aquí también podemos señalar, que el artículo 85 del RD 1098/2001 de 12 de Octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone en su apartado 6:*

‘6. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la Mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada’.

El hecho de tratarse de la empresa que actualmente es la adjudicataria del Lote Penal y Social hace que conozcamos su solvencia que acreditó en ese momento y luego con posterioridad en el presente contrato al solicitarle la documentación acreditativa de dicho extremo, por lo que la Mesa de contratación es conocedora de la

suficiente solvencia que posee lo que llegamos a considerar que puede hacer frente y por lo tanto cumplir con la oferta presentada.

Finalmente queremos señalar que la actuación de la Mesa de contratación en la cuestión objeto del recurso se ha atendido a la interpretación que se viene haciendo por los órganos consultivos de la intervención de la Mesa en relación con los supuestos de ofertas o proposiciones presuntamente anormales o desproporcionadas. A estos efectos señalamos lo indicado en Informe J.C.C.A. Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, en la Consideración Jurídica IV (...) Igualmente destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera nº 399 de fecha 30 de Octubre de 2017, sentencia dictada en relación a la anterior licitación que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares sacó para el mismo Lote Contencioso Administrativo y en el que igualmente la primera empresa clasificada presentaba una oferta anormalmente baja, siendo admitida por la Mesa de Contratación la justificación presentada. Posteriormente la segunda mejor empresa clasificada interpuso un recurso especial en materia de contratación con la misma argumentación de no estar suficientemente justificada la baja temeraria, recurso que fue estimado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dictándose resolución a favor de la segunda empresa mejor clasificada, siendo anulada dicha resolución del Tribunal Administrativo de Contratación en sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia con expresa imposición en costas procesales a la parte demandada”.

En sus alegaciones Lista de Abogados argumenta que “en el procedimiento de contratación hemos justificado de forma documental que somos adjudicatarios desde hace más de 25 años de contratos de defensa jurídica de Ayuntamientos, habiéndose aportado más de 200 sentencias favorables junto con nuestra oferta. Por ello, no cabe dudar de nuestra experiencia profesional en dicha jurisdicción. Y es por dicha experiencia por la que sabemos que la imposición de costas en las mismas es cada vez mayor, y por cuantías cada vez más elevadas. El cálculo realizado por esta parte es muy conservador, y arroja una retribución adicional que compensa de sobra los 9.000 euros menos de la oferta de esta sociedad respecto de los 69.716,56 euros que

es el límite inferior para determinar las ofertas incursas en posible baja desproporcionada”.

Además añade: “nuestra experiencia está acreditada, como hemos visto, y la misma nos indica que la mayoría de los recursos referidos a plusvalía municipal son ganados por los Ayuntamientos (Cenicientos, Coslada, Alcalá de Henares, Torres de la Alameda, etc.) dado que los recurrentes no acreditan una disminución del valor del suelo, conforme a la STS de 9 de julio de 2018 y otras más recientes. E igualmente este Despacho está obteniendo sentencias favorables en defensa del Ayuntamiento de Alcalá de Henares (esta Sociedad está defendiendo al citado Ayuntamiento de forma provisional, con un contrato menor, mientras se resuelve la adjudicación definitiva del contrato) en recursos por liquidaciones de la Tasa de Prevención de Incendios. A ellos debemos añadir que los recurrentes son en muchas ocasiones entidades crediticias y empresas inmobiliarias, con recursos por cuantías elevadas, que dan lugar a condenas en costas por cuantía importante. Por tanto, no erró este Despacho en sus cálculos, que fueran muy conservadores”.

A la vista de las alegaciones del órgano y de la adjudicataria y teniendo en cuenta el criterio expresado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 30 de octubre de 2017, citada por el Ayuntamiento, el Tribunal considera que con los argumentos expuestos en la justificación presentada, dado el carácter indeterminado del número total de actuaciones que se van a realizar y el ahorro que puede suponer contar ya con profesionales que están prestando sus servicio en el Ayuntamiento, debemos entender que ha sido debidamente justificada la viabilidad de la oferta.

En conclusión, en el supuesto que nos ocupa, se debe entender que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 149 de la LCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados y que la empresa adjudicataria, en el trámite de

audiencia concedido presenta la justificación de su oferta. Por lo tanto el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por la representación de Andersen Tax & Legal Iberia S.L.P., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno local, de fecha 20 de diciembre de 2019, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de ejercicio y/o defensa y representación judicial mediante letrado de los intereses del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Orden Contencioso-Administrativo)”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión producida por aplicación del artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.